

RESOLUCIÓN NÚMERO

652

08 FEB 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6364 DE 2014”**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto 397 de 2011, Resolución No. 257 de 2013, artículo 5 Decreto 411 de 2016, artículos 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1º, 6º, 9º y 11º enuncian las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. A su vez, el artículo 63 del Decreto 1469/10, dice que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

De igual manera, el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Título III del Capítulo I y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. A su turno, el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104º de la Ley 388/97 y dispuso que las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició mediante visita técnica del día 20 de agosto de 2014 al predio ubicado en la carrera 19 No. 143 A -- 08 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí.

En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: “(...) SE REALIZÓ VISITA AL PREDIO CON DIRECCIÓN ARRIBA DESCRITA, EL OBJETO ERA LA VERIFICACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y DOCUMENTACIÓN PERMANENTE.

DURANTE LA VISITA SE EVIDENCIO OBRAS EN ETAPA DE DEMOLICIÓN, SE SOLICITÓ LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN LA CUAL NO PUE PRESENTARLA SE OBSERVIÓ QUE EL CONSTRUCTOR RESPONSABLE INICIO DEMOLICIÓN TOTAL DEL INMUEBLE SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA CURADURÍA. ADICIONALMENTE TIENE ENTRADA Y SALIDA DE VOLQUETAS PARA RETIRO DE MATERIAL DEMOLICIÓN SIN CONTAR CON EL PLAN APROBADO. (...)”. Se evidencia en el informe técnico que el arquitecto indicó que no se presenta ocupación del espacio público. (fl. 2).

En Auto de fecha 26 de septiembre de 2014 se avoca el conocimiento, conforme lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (fl. 3).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6364 DE 2014”

Se practica visita técnica el día 25 de octubre de 2017 al predio ubicado en la carrera 19 No. 143 A – 08 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí, mediante orden de trabajo con el radicado No. 2017513001512331 de agosto de 2017.

En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: “(...) Dando cumplimiento con lo solicitado mediante Orden de Trabajo No. 0907 de 2017, Expediente No. 6364, se observó lo siguiente: El predio objeto de consulta identificado con la nomenclatura Carrera 19 No. 143.A-08, matrícula inmobiliaria No. 50N460093, lote 5 manzana 58, de la Urbanización Autopista Norte 1 Sector, corresponde con un inmueble medianero construido recientemente 100% terminado y habitado, ejerce actividad comercial con un gimnasio denominado SPINNIG CENTER G Y M. Revisada la Licencia de Construcción LC. 15-2-0540 en la modalidad de OBRAS NUEVAS DE DEMOLICIÓN TOTAL con las precisiones: “... 6. PRECISIONES PROPLAS DEL PROYECTO. Para un edificio en 4 pisos y un sótano con 1 local de comercio pesado y 19' de áreas de parqueo (12 privados y 7 de visitantes incluido uno para discapacitados) ... con lo constatado en el momento de la visita, se observa que existe inconsistencias entre lo construido con lo aprobado, por cuanto la construcción realizada es de cinco (5) pisos y lo aprobado en cuatro (4) pisos, como se puede apreciar en el registro fotográfico del presente informe y Licencia de Construcción anexa. Adicionalmente, se informa que no se apartaron los Planos Arquitectónicos soportes de diseño de la construcción realizada. De lo anterior se concluye que existe infracción al régimen urbanístico de obras. (...)

Tipo de infracción: Existe infracción al régimen urbanístico y de obras por la Construcción del quinto piso en 322.00 m², (fl. 9).

NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTÍCULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6364 DE 2014”

los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho artículo le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado, estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a folios 9 y 10 del plenario, de fecha 25 de octubre de 2017, en donde se da a conocer que no se observan ocupación del espacio público y se evidencia que la obra a la fecha de la visita técnica se encontraba totalmente terminado, lo que quiere decir que desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que no hubo afectación del espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 6364 de 2014, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la carrera 19 No. 143 A – 08, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa del expediente No. 6364 de 2014.

1” Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.



08 FEB 2022



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

052

Página 4 de 4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6364 DE 2014”

conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del despacho

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24

Revisó: Natalia Andrea Serrano Cruz – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica

Proyectó: Carolina Rodríguez Cely – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece.

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

